

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

GACETA DE MADRID.

En su vista, y deseosa S. M. de conceder al comercio todas las facilidades que sean conciliables con los intereses del Tesoro público; conformándose con lo propuesto por V. I. y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los cargadores de las mercancías que desde Hamburgo se remitan á España por la vía de Londres presenten al Consúl del primero de dichos puntos las notas de que habla el art. 4.º de las ordenanzas de Aduanas: que el referido funcionario las incluya en factura aparte como si se tratase de una exportación.

Considerando :

1.º Que no resultan probados, sino por el dicho

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por las Secciones citadas, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.== Posada Herrera.==Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

El resultado que emplazado en Cádiz D. Juan Alonso expuso, fue que no podía tener efecto el retracto por cuanto los bienes volvían a estar en poder del vendedor, ha biéndose otorgado escritura de rescisión de la venta del 15 de Mayo del referido año, y presentó una carta del mismo Ayuntamiento en virtud de la cual el citado Abad, en el año que refiriéndose a otro del de la venta, no había tenido contestación, le repelía que, según los informes tomados, los bienes vendidos Valían sobre baratos los 2.600 rs. vn., y por consiguiente, que si no le entregaba los 4.600 rs. vn. que le faltaban sobre la cantidad dada por el comprador, la demandaría judicialmente; acompañando a lo que expuso, un poder judicial en virtud del cual el Ayuntamiento celebró a instancia de proveer al vendedor, de la cual aparece que éste, para demostrar que hubo lesión en el contrato, exhibió una nota del aprecio de los bienes en cuestión, cuyo valor ascendió a 13.000 rs. vn., y que el demandado, a pesar de haberlo resistido en un principio, por decisión del Juez de paz, hubo de aceptar al fin, y acceder al fin, a la venta, con tal que se le reintegrase, no solo de los 8.000 rs. que satisfezo por aquellos, si que también de los gastos que el

Resultando que contra este fallo introdujo D. Sebastian Gomez el presente recurso por haberse infringido a su juicio la ley 13, título 7.º, Partida 3.ª, la cual previniendo en un caso como el actual que la venta no valga y que la cosa vuelva a poder de aquel que la enajenó,

no fábala para nada del comprador por no considerarle con derecho alguno a ella; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854 que da esta misma inteligencia á dicha ley.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oseca. Considerando que el haber convenido en la rescisión del contrato de venta y la consiguiente devolución de los bienes comprados, no fue un acto espontáneo por parte del demandado, sino forzoso, puesto en la dura alternativa de acceder á la reclamación del vendedor, cuyo derecho para haberlos en su posesión, nacido del acto de compra, no podía el mismo del cual pudiera surgir la acción de retracto, ó sostener un litigio, á cuyo sacrificio no podría obligarse por más que hubiera quien, como el retrayente, tuviese interés en que los bienes continuaran en su poder.

Considerando que la ley 13, título 7.º, Partida 3.ª, si bien ordena no valgan las ventas de bienes demandados hechas después de emplazado aquel contra quien la acción se ha dirigido, contra su disposición, bien para que se ratifique por la voluntad del poseedor, y con la intención de perjudicar al demandante, no siendo, en su virtud, aplicable á la cuestión presente, cuyas condiciones y circunstancias son tan diversas de las que la ley apetece, como se ha demostrado.

Considerando, á mayor abundamiento, que concurriendo el fallo á absolver de la demanda en la forma que fue deducida, resuelve tan solo un punto secundario de que no se ocupa la ley de que se trata, mas lo es de validez, nulidad de escritura de rescisión, que es el principal, y cuya decisión hubiera podido dar lugar al recurso, y á que se promoviera, con más ó menos fundamento, la cuestión de si se había ó no infringido dicha ley.

Considerando, por último, en cuanto á la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854, con la cual se supone asimismo estar en contradicción la que motiva el recurso, que todo su contenido demuestra, que habiendo sido entendida la ley tantas veces citada del propio modo que se la expresado antes, fue aplicada á un caso tan distinto del actual, como que en aquel hicieron la enajenación los poseedores de los bienes demandados, no solo por su voluntad propia y libre, si que faltando abiertamente á una obligación solemne que tenían contraída, sin que aquel á quien los entregaron pudiese alegar otro derecho ni título para rehenarlos ó perseguirlos más que el contrato que quedaba anulado, conforme á la disposición ya referida de la ley.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Sebastián Gómez de la Calzada contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 28 de Junio de 1854, y de condenarnos en las costas, devolviéndose los autos á la misma con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se sacarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrasquillo.—Sebastián Gómez Nardín.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zárate.—Antero de Echazuri.—Fernando Calderón y Collantes.—Gabriel Cereño de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oseca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, en Mallorca, y el de Marina de aquella provincia, acerca del conocimiento de la causa instruida en el último contra Sotero Guasch por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oseca.

Resultando que habiendo obtenido Guasch en 25 de Octubre de 1858 pasaporte para pasar desde Ibiza á la Habana, se presentó en el muelle del puerto de Palma con una cédula de matrícula correspondiente á Andrés Ferrer, y fué contratado por el Contramaestre de la corbeta que iba á emprender viaje al expresado punto de la Habana, para una plaza de marinero, habiendo percibido, como los demás de la tripulación, 16 duros entregados por un mes de avance y llevados como suyos á la corbeta varios efectos.

Resultando que en 14 de Enero último hizo presente Ferrer á la Comandancia de Marina de aquella provincia que Guasch se había embotado en la corbeta valiendo para el viaje de Palma á la Habana, y habiéndole puesto á disposición de la Comandancia, ésta mandó instruir la correspondiente causa, lo que verificó el Juzgado del ramo, originándose la actual competencia, mediante la reclamación que le dirigió el de la Lonja.

Resultando que los fundamentos en que se apoya la jurisdicción civil ordinaria son: que el delito que se persigue es el de estar en un buque sin estar matriculado en el Código penal, por haber percibido Guasch los 16 duros fingiéndose marinero matriculado.

Que aun suponiendo que además hubiese cometido el delito de tratar de emborcarese sin estar alistado en la matrícula, tal hecho nunca sería más que un medio para cometer el otro, y con arreglo al art. 77 del referido Código penal solo habría que imponerse la pena del delito más grave que indudablemente es el de estar; y que si Guasch es alforado de Marina ni se cometió el delito de ningún buque ni en algún otro sitio sujeto á la jurisdicción de ese ramo.

Resultando, por último, que el Juzgado de Marina sostiene que Guasch es reo del delito frustrado de navegar sin ser matriculado, delito militar penado en el art. 19 del tit. 14 de la Ordenanza de matrículas, y sujeto á la jurisdicción de dicho ramo; que ese delito es el único que en realidad trató de cometer Guasch, no siendo la ésta de los 16 duros, por la que solo es responsable civilmente, más que un accidente del mismo; y que aunque dicha está, queda considerado como un nuevo delito, habiéndolo cometido su autor estando enrolado y ajustado como marinero, también sería competente para conocer de él la jurisdicción de Marina, así por lo dicho como por tratarse de materia de navegación.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramón María de Arriola y Esquivel. Considerando que el cargo principal que resulta contra el paisano Sotero Guasch es el de haberse contratado para servir plaza de marinero de la corbeta Matilde fingiéndose matriculado, delito previsto y penado en la Ordenanza de matrículas.

Considerando que el percibo de los 16 duros podía ser en todo caso un delito conexo con el primero y de menor gravedad que él.

Considerando que la jurisdicción de Marina es competente respecto á navegación y á la transgresión de las reglas prescritas en esta materia por las Ordenanzas; Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado militar de Marina de la provincia de Mallorca, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María de Arriola.—Juan María Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Quintanar de la Orden, acerca del conocimiento de la causa contra Fernando Moran, alias Panilla, soldado provincial, por haber cantado canciones injuriosas que aludían á S. M. la Reina María Doña María Cristina de Borbón.

Resultando que el 17 de Agosto de 1858 dió parte Félix Serrano, cabo de serenitas, al Alcalde constitucional de Quintanar de la Orden de que un grupo de 25 á 30 hombres, desde las horas de formación, cantando en una relación que le presentó, sobre la cual acordó el Alcalde practicar diligencias en averiguación de los autores del suceso.

Resultando que instruida causa, cuyo sobreseimiento dejó sin efecto la Sala tercera de la Audiencia de Madrid por decreto que dió en Noviembre de 1858, el Juzgado ordinario de Quintanar de la Orden reclamó en Febrero de 1859, al de la Capitanía general de Castilla la Nueva, que pusiera á su disposición al soldado provincial Fernando Moran, ó en el caso contrario tuviese por anulada la competencia, fundándose en que el desfuero que producen los delitos de resistencia y desacato á las Justicias, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12

de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831, deben producirlo también, por una consecuencia necesaria, los delitos de lesa Magestad, á que pertenece el suceso de autos, porque la naturaleza de unos y otros, como comprendidos en el mismo título y libro del Código penal, es idéntica; y en que igualmente procedería el desfuero del soldado mencionado aunque se considerase el hecho de que se trata como incidencia de una comisión ó desorden popular, porque la ley 4.ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilación establece la doctrina de que en tales incidencias nadie goza fuero, sea de la clase que fuese, y todos están sujetos á las Justicias ordinarias.

Resultando que para aceptar la competencia el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva se apoyó en que el desfuero no existe, pues las citadas disposiciones no pueden extenderse según el ordinario pretende, ni tienen aplicación al caso presente, y en su consecuencia dispuso librarle exhorto, como se efectuó, para que no inhibiéndose del conocimiento de la causa, remitiese las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, como ámbos Juzgados lo han ejecutado.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio. Considerando que el hecho que ha dado lugar á este conocimiento fué el de las injurias á S. M. la Reina María Doña María Cristina de Borbón, propiamente en acciones dirigidas á su Real persona, el cual está comprendido como delito de lesa Magestad en el art. 165 del Código penal.

Considerando que no puede aplicarse á las causas que se formen por delitos de esa clase el desfuero de los que resisten y desobedecen á las Justicias contenido en las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831, ni aun pudiendo suponerse, como lo ha hecho el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, que la naturaleza de los delitos dirigidos á la persona, por que la privación del fuero á las personas que gozan de él recae sobre casos excepcionales que no se pueden aumentar.

Considerando que si bien en las incidencias de cualquiera comisión ó desorden popular todos estaban sujetos á las Justicias ordinarias, según lo dispuesto en la ley 4.ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilación, como es del año de 1796, quedó abrogado el desfuero que estableció por la ley 21, título 4.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilación, que no lo contiene, siendo del año de 1793, cuya literal observancia se halla prevenida por Real orden de 5 de Noviembre de 1817.

Considerando, por último, que el suceso de autos no debe entenderse comprendido en el objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, relativa al procedimiento de las causas sobre delitos de conspiración, según se echa de ver en lo que dispone su art. 1.º, pues al paso que en él se hace mención especial de las causas que se formen por

dido como delito de lesa Magestad en el art. 165 del Código penal.

Considerando que no puede aplicarse á las causas que se formen por delitos de esa clase el desfuero de los que resisten y desobedecen á las Justicias contenido en las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831, ni aun pudiendo suponerse, como lo ha hecho el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, que la naturaleza de los delitos dirigidos á la persona, por que la privación del fuero á las personas que gozan de él recae sobre casos excepcionales que no se pueden aumentar.

Considerando que si bien en las incidencias de cualquiera comisión ó desorden popular todos estaban sujetos á las Justicias ordinarias, según lo dispuesto en la ley 4.ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilación, como es del año de 1796, quedó abrogado el desfuero que estableció por la ley 21, título 4.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilación, que no lo contiene, siendo del año de 1793, cuya literal observancia se halla prevenida por Real orden de 5 de Noviembre de 1817.

Considerando, por último, que el suceso de autos no debe entenderse comprendido en el objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, relativa al procedimiento de las causas sobre delitos de conspiración, según se echa de ver en lo que dispone su art. 1.º, pues al paso que en él se hace mención especial de las causas que se formen por

delitos de conspiración y maquinaciones directas contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional, omite hacer lo mismo respecto á las que se instruyan por delitos iguales cometidos contra los demás individuos de la Real familia, lo cual indica que la ley las excluye de su objeto.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado provincial Fernando Moran, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María de Arriola.—Juan María Biech.—Eduardo Elio. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. ESTADO DE OPERACIONES. 3.ª SEMANA DE MAYO DE 1859.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la tercera semana del mes de Mayo de 1859.

Cuenta de los depósitos.					
DEPOSITOS		EXISTENCIAS	RECIBIDO	TOTAL.	DEVUELTO
EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	DURANTE LA ACTUAL.	EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
Necesarios.	Reintegrables de Tránsito.	65.944.607,56	4.351.398,36	67.293.005,92	486.836
	Reintegrables de Tránsito.	4.923.643,51	1.116.000	6.039.643,51	123.000
	Reintegrables de Tránsito.	4.632.114,87	70.000	4.702.114,87	137.600
	Reintegrables de Tránsito.	2.000	2.000	2.000	2.000
Voluntarios.	Reintegrables de Tránsito.	129.991.201,58	2.638.916,47	132.630.118,05	7.239.823,70
	Reintegrables de Tránsito.	21.795.796,97	401.365	22.197.161,97	220.200
	Reintegrables de Tránsito.	1.874.192,13	104.696	1.874.192,13	57.370
	Reintegrables de Tránsito.	1.125.644,08	2.232,58	1.125.644,08	164.245,50
Provisionales para subastas.		8.041,21	2.232,58	10.273,79	10.273,79
Cargas espirituales y temporales.					
Total de los depósitos en metálico.		230.291.214,91	5.684.608,41	235.975.823,32	8.449.075,20
Cuentas corrientes con intereses.		44.473.974,50	3.176.858,90	47.650.833,40	4.543.427,15
Total general del metálico.		244.765.189,41	8.861.467,31	253.626.656,72	12.992.502,35
DEPOSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios.	Reintegrables de Tránsito.	353.639.713,38	4.736.482,38	358.376.195,76	4.922.208,34
	Reintegrables de Tránsito.	364.571.163,33	20.476.000	385.047.163,33	15.132.271,10
	Reintegrables de Tránsito.	425.010.486,32	15.476.000	440.486.486,32	3.380.000
	Reintegrables de Tránsito.	16.807.771,33	183.000	16.990.771,33	295.082,83
Voluntarios.		183.000	183.000	183.000	183.000
Provisionales para subastas.					
Cargas espirituales y temporales.					
Total de los depósitos en papel.		857.212.134,56	37.574.019,12	894.786.153,68	20.749.562,27
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.					
Total general de efectos.		857.212.134,56	37.574.019,12	894.786.153,68	20.749.562,27

CAJA. CARGO. METALICO. PAPEL. DATA. METALICO. PAPEL.

CARGO.		METALICO.	PAPEL.	DATA.		METALICO.	PAPEL.
Existencia en billetes nominativos.		43.005.213,56	857.212.134,56	Depositos en billetes nominativos.		43.005.213,56	857.212.134,56
INGRESOS.				INGRESOS.			
Depositos recibidos en la semana de este estado.		5.684.608,41	37.574.019,12	Depositos recibidos en la semana de este estado.		5.684.608,41	37.574.019,12
Entregas en cuentas corrientes.		3.176.858,90		Entregas en cuentas corrientes.		3.176.858,90	
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.		3.000		Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.		3.000	
Tesoro público.—De subvención para pago de intereses.		66.399,14		Tesoro público.—De subvención para pago de intereses.		66.399,14	
Recibido del mismo por cuenta de subvención por depósitos y cuentas corrientes.		7.563.311,53		Recibido del mismo por cuenta de subvención por depósitos y cuentas corrientes.		7.563.311,53	
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.				Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.			
Suma.		29.499.391,54	1.053.986.153,68	Suma.		29.499.391,54	1.053.986.153,68
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.			100.000	Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.			100.000
Total.		29.499.391,54	1.054.086.153,68	Total.		29.499.391,54	1.054.086.153,68

Madrid 23 de Mayo de 1859.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, José Gener.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Junio próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de tabacos de la Corona con el objeto de enajenar la venta existente en dicho establecimiento y en la que resulte por término de seis meses, cuyo acto será simultáneo en la fábrica de tabacos de esta corte en el mismo día á las doce de su mañana, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 17 de Noviembre último, sin más variación que el tipo fijado en la citada Real orden para esta subasta es el de 6 rs. vn. quintal á la alza.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—P. V., Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 31 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—Hazañas.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

Debiendo proveerse, previo examen, y con arreglo á las disposiciones del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por S. M. en 2 de Febrero que continúa en ser expresado, dos plazas de Auxiliares facultativos, una con destino á los distritos de la Península, y la otra para servir en las Islas Filipinas, los que aspiran á las citadas plazas presentarán sus solicitudes en esta Dirección antes del 27 de Junio próximo, expresando á cuál de las dos optan, y acompañando los documentos exigidos en las disposiciones citadas.

Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Director general, José Joaquín Mateos.

Disposiciones que se citan.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programa de instrucción pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Béjar.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Avila á Béjar y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día

en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna, pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata, sin haberse necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Avila y Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Avila á Béjar y vice versa por el precio

de rs. anuales, en pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

subasta de las obras de la torre y edificio para la colocación de un faro de segundo orden que ha de establecerse en la Isla Formentera, en Ibiza, se compromete a tomar a su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Habiendo sido resuelta por S. M. la consulta promovida por esta Junta relativamente al abono de créditos pendiente de pago con cargo a los sequestros de los señores ex-Infantes, todos los interesados en este asunto se servirán presentarse los lunes y jueves de cada semana al Sr. Vocal Jefe de la Sección primera de esta Junta, de los días 4 y 11 de cada mes...

Madrid 23 de Mayo de 1859.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan García de Torres. 2174—6

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Antonio Sancho, vecino de esta corte y enya habitación se ignora, se servirá comparecer en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para enterarle de un asunto que le pertenece por la carga de regala de aposento de una casa sita en la calle del Fúcar, en inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1859.—Rafael Gelabert y Hore. 2142

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. Juan Romo de Oca, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Almería. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a los herederos de D. Antonio Ortega, guarda-almacén que fué de efectos estancados del partido administrativo de Almería en el año de 1804, dependiente entonces de la provincia de Granada, para que por sí o por medio de personas que legítimamente los representen, se presenten en esta Administración, no solo a enterarse del estado de las actuaciones del expediente de alcance que se sigue en la misma contra el citado Ortega, sino a realizar el pago de los 23.481 rs. 69 céntimos que aún resulta en descubiertos; y en el concepto que de no verificarlo, y trascurrido que sea el expresado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Almería 3 de Mayo de 1859.—Juan Romo de Oca. 1929—2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE MAYO DE 1859.

HORA.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	702.91	8° 5'	47° 3'	N. E.	Nubes.
9 m...	703.41	10° 9'	51° 4'	N. E.	Idem.
12 m...	702.86	14° 3'	57° 7'	S. S. E.	Idem.
3 p...	702.09	15° 4'	59° 7'	S. S. O.	Idem.
6 n...	701.87	13° 4'	56° 1'	O. N. O.	Idem.
9 n...	702.94	10° 2'	50° 4'	N. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 17° 7'

Temperatura mínima del día... 6° 2'

Evaporación en las 24 h... 0,4 milímetros.

Lluvia en las 24 horas... 0,4 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 27 de Mayo de 1859.

HORA.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
7 de la m.	760,8	13,7	N.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 27 de Mayo a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque...	763,7	12° 0'	N. E.	Nubes.
Paris...	761,0	10° 2'	N. O.	Cubierto.
Bruxelas...	761,4	14° 8'	S. O.	Idem.
Lyon...	758,5	17° 4'	N. E.	Idem.
Madrid...	762,9	14° 2'	N. O.	Nubes.
San Fernando...	763,8	15° 0'	N. O.	Idem.
Bruxelas...	762,5	13° 1'	N. E.	Idem.
Viena...	759,5	23° 0'	S.	Sereno.
Lisboa...	763,6	15° 9'	N. O.	Nubes.
Roma...	760,6	10° 9'	N. E.	Sereno.
Constantinopla...	769,2	7° 8'	N. E.	Sereno.
Stockholm...	764,1	18° 6'	O.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.090 fanegas de trigo.
1.072 arrobas de harina de id.
3.920 libras de pan cocido.
14.200 arrobas de carbon.
115 vacas, que componen 49.519 libras de peso.
272 carneros, que hacen 8.085 libras de peso.
309 corderos, que hacen 9.199 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 a 45 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 65 a 84 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 48 a 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 a 114 rs. arroba, y de 38 a 42 cuartos libra.
Acuile, de 59 a 61 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 a 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 41 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
Patatas, de 61/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 3 a 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 a 35 fanega.
Algarroba, a 50 rs. id.

Trigo vendido.			
15 fs. trechelá	32 rs.	40 fanegas.	40 rs.
100...	60	40	62
30...	59 1/2	30	56
24...	56	28	57 1/2
38...	55	38	59
40...	54 1/2	30	54
60...	56	80	55
36...	57	28	57 1/2
52...	62 1/2	20	58
50...	58	25	57
42...	57	40	59
46...	56	20	58 1/2
38...	62 1/2	40	60
27...	64	37	58
42...	58	63	56
48...	62	80	58 1/2
17...	57	82	56 1/2
20...	58	34	57 1/2
26...	56 1/2	56	56 1/2
56...	56	25	60
80...	57	26	56 1/2

Total... 4.866 fanegas.
Quedan por vender 5.351.

Precio máximo... 64
Idem mínimo... 52
Idem medio... 56,61

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de Mayo de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-50 c.; a plazo, 38-65 a fin del prox. vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-75.

Idem del personal, publicado, 9-90.

Acción de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 80.

Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 83.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 86-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 83.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 83 p.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 50-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101 d.

Idem del ferrocarril de Barcelona a Zaragoza, id., 78 d.

Idem del Banco de España, id., 160-50.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-40 p.

Paris a 8 días vista, 5-23 d.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 27 de 1859.

Fondos franceses... 3 por 100... 64,55.

Idem... 4 1/2 por 100... 89,25.

Españoles... 3 por 100 diferido... 26 1/2.

Idem... Amortizable... 7.

Consolidados... 92 1/8 a 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcón,

Juez de primera instancia en el distrito de Palacio de esta corte,

referred al Escribano de número 8, D. Miguel del Castillo y

Alba, se cita a los acreedores del concurso de D. Andrés Bustamante,

a fin de que se sirvan concurrir a la junta que sobre nombramiento de Síndicos se ha de celebrar el día 4 del próximo mes de Junio,

a las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, previniéndoles que para ser admitidos en la misma deben acompañar los documentos justificativos de sus créditos.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—Castillo. 2202

No habiendo podido verificarse la junta de acreedores de Don Manuel Flores señalada para el día 24 del corriente por falta de concurrencia de la mayor parte de ellos, se convoca a nueva junta para el día 10 de Junio próximo, a las doce de su mañana, en el Juzgado de la Audiencia, situado en el piso bajo de la territorial de esta corte, lo cual se hace saber por este medio a todos los acreedores y principalmente a D. Manuel Ballesteros, D. Pedro Indo, Juan Gil del Oso y Sr. vinda de Muela, cuyas habitaciones se ignoran, para que concurren por sí o representantes autorizados, y se previene que sea cualquiera el número que concurre a celebrarla junta, y se obrará de la manera más procedente, a fin de que no se detenga el curso de este juicio, con apremio a los que no asistan de que les parará el perjuicio que haya lugar todo a virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Audiencia, dictada en este expediente que se sigue por la Escribanía de D. Miguel García Nobles.

Madrid 25 de Mayo de 1859.—Nobles. 2215

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado,

Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital,

referred al Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se saca a pública subasta, por término de 20 días, una posesión titulada de Santa María de la Cabeza, sita en las afueras de la puerta de Atocha de esta corte, entre los dos pasos titulados de las Delicias y del Embarcadero, compuesta de una gran casa de labor con sus correspondientes cuadras, cocheras, patios y pozo de aguas claras, una ermita denominada de Santa María de la Cabeza, un gran estanque y una noria, varios olivos y árboles de sombra, y además otra tierra agregada a dicha hacienda, que entre todo forman una superficie de 3.190,036 pies superficiales y 69 centímetros. El remate tendrá efecto el día 15 del próximo mes de Junio, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, bajo el tipo de 2 rs. 5 céntimos por cada pie de terreno, con inclusión de los edificios, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía, siendo una de ellas que para tomar parte en la licitación se haya de depositar previamente la suma de 100.000 rs., advirtiéndose que hay hecha proposición de 6.507,754 rs. y 44 céntimos a razón de 2 rs. 4 céntimos por pie, habiéndose depositado como garantía de la misma la citada suma de 100.000 rs.

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Prudencia Benito López, natural de Zaragoza, viuda, de 28 años de edad, hija de Pedro y de María, para que en el término de nueve días se presente en la corte de mujeres o en la audiencia de mi Juzgado, en méritos de la causa que contra ella se sigue por hurto de ropas.

Dado en Madrid a 26 de Mayo de 1859.—Víctor Dulce.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 2203

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

Nadie me excede en deso de que se premita a los valientes: pero quisiera que se realizara un pensamiento que se anuncia en el prólogo del proyecto; esto es, conciliar los intereses y los premios de la clase militar con los intereses del Estado. Téngase en cuenta lo que puede ocurrir siendo pensionadas todas las cruce de San Fernando, si ocurriera una guerra, cuando llegaría el presupuesto.

Yo juzgo que en este proyecto se incurre en una positiva contradicción, puesto que clasificados los hechos en distinguidos y heroicos, y marcándose las recompensas respectivas a los mismos, se dice después que si algún hecho de armas excediere mucho a los previstos en esta ley, podrían concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso. ¿Es posible exceder los actos de heroísmo? Creo que no, porque admitir tal excepción es conceder el heroísmo.

3.º Marqués de Castellanos.

4.º Marqués de Ovíque.

5.º Marqués de Bendaña.

6.º D. Antonio Guillermo Moreno.

7.º D. Apolinario Suarez de Zeza.

3.º Para la de pension vitalicia a los individuos que daban la escuela al mando del Teniente General Gravina en el combate de Trafalgar, a los señores:

Sección 1.º Duque de Veragua y Peñaranda.

2.º D. Francisco Armero y Peñaranda.

3.º Marqués de Ferrera.

4.º D. Juan Lara.

5.º D. Andres García Camba.

6.º D. Cayetano Urbina.

7.º Marqués de Molins.

4.º Para la del ferrocarril de las minas de Triano a la ría de Bilbao, a los señores:

Sección 1.º D. Luis Rodríguez Camaleño.

2.º D. Juan Brull.

3.º D. Ventura de Cerrajería.

4.º D. Cirilo Alvarez.

5.º D. Miguel Chacon y Duran.

6.º Marqués de San Felices.

7.º D. Antonio Riquelme.

5.º Para la medición del territorio de la Península, Islas adyacentes

